

NOTIFICACIÓN POR AVISO

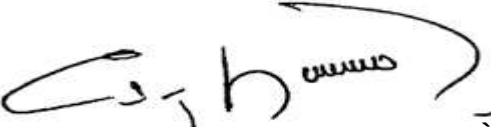
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL CASANARE**

Procede a notificar por aviso al señor **JOSE ANTONIO ACHAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.205.567 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de Archivo 00010387 del 29/05/2026
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAS.85.800.9.40.11.001.2024.009
Persona a Notificar:	JOSE ANTONIO ACHAGUA
Recursos:	No procede ningún recurso

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Yopal, los cuatro (04) días del mes de Junio de 2026.


EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN
Gerente Seccional Casanare

**RESOLUCIÓN No.00010387
(29/05/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor JOSE ANTONIO ACHAGUA, expediente CAS. 85.800.9.40-11-001-2024-009”.

**EL GERENTE SECCIONAL (E) CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El 14 de abril de 2023, se expidió la **Resolución 00004003**, Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones para el primer ciclo de vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023 en el territorio nacional.
2. El 19 de julio de 2023, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°3502269 40140080 correspondiente al ciclo 1 de la vigencia 2023, para el predio **POR SI ME AGUANTO**, ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO**, en el municipio de **TAMARA - CASANARE**.
3. El 06 de marzo de 2024, la Gerencia Seccional de Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor **JOSE ANTONIO ACHAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.205.567, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **POR SI ME AGUANTO**, ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO**, en el municipio de **TAMARA - CASANARE**, por la presunta infracción de la Resolución 00004003 del 14 de abril de 2023.
4. El 28 de Mayo de 2026, actuando de oficio la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia, procedió a verificar en el archivo nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE ANTONIO ACHAGUA**, la cual reporta en estado “CANCELADA POR MUERTE”.
5. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver: Las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, tiene como principio rector el de la responsabilidad personal, conocido también como el principio de imputabilidad personal, el cual consiste en que investigado puede ser objeto de sanciones por actos u omisiones propias, en consecuencia al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad, por el carácter personalísimo de la misma.

El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, tiene como fundamento el derecho fundamental al debido proceso y el principio de responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-094/21, señaló lo siguiente:

“Este principio tiene fundamento en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y en el principio constitucional de necesidad de las sanciones. El artículo 6 superior prevé que “[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”; el artículo 29 ibidem advierte que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y el principio de necesidad de las sanciones señala que la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones.”

Conforme a lo anterior, la Gerencia Seccional de Casanare, no puede proseguir con la actuación administrativa de carácter sancionatorio, toda vez que ante el fallecimiento del investigado se extingue la posibilidad de proferir decisión alguna en su contra, máxime cuando la acción es carácter personalísimo. En consecuencia, se debe proceder la terminación anticipada del proceso.

**RESOLUCIÓN No.00010387
(29/05/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor JOSE ANTONIO ACHAGUA, expediente CAS. 85.800.9.40-11-001-2024-009”.

En virtud de lo anterior.

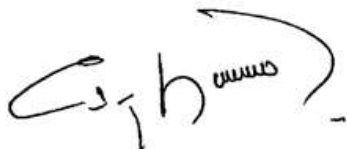
RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el ARCHIVO del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente CAS. 85.800.9.40-11-001-2024-009, adelantado al señor JOSE ANTONIO ACHAGUA, identificado con cédula de ciudadanía N°4.205.567, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Casanare, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2026



EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON
Gerente Seccional Casanare

Proyectó: Yuribel Duarte deDios-Abogada-oficina asesora jurídica
Revisó: José Alexander Masco Avendaño/ Abogado/ Oficina Jurídica
Aprobó: Edgar Augusto Lozano Pachón-Gerente Seccional Casanare